

POLÍTICA DE LIBRE COMPETENCIA GRUPO DEFONTANA

Esta política es elaborada por Defontana Corp SpA en su calidad de sociedad matriz del Grupo Defontana en Chile (en adelante “Grupo Defontana”).

En el Grupo Defontana estamos comprometidos con cumplir con altos estándares en materia de integridad corporativo y en la defensa de la libre competencia entre los agentes económicos.

En tal sentido, para el Grupo Defontana el cumplimiento de las normas sobre defensa de la Libre Competencia debe ser una política constante, reflejada en todas sus instancias corporativas, así como en las actividades de promoción y prevención de conductas contrarias a dicha normativa, absteniéndose de cualquier conducta colusoria, predatoria, de abuso de posición de mercado o que atenten contra la Libre Competencia.

La presente Política forma parte íntegra del Modelo de Prevención del Delito de Defontana y contiene conceptos básicos acerca de las leyes que regulan la Libre Competencia en Chile, además de criterios que deben ser estudiados y aplicados por todos los directivos, ejecutivos y trabajadores del Grupo Defontana durante el ejercicio de sus labores.

1. ALCANCE

La presente Política tiene un alcance y aplica a todas las personas que desempeñen funciones en Defontana, incluyendo a sus accionistas, socios, directores, gerente general, gerentes, ejecutivos, personal temporal, empleados, contratistas y proveedores.

2. LA LIBRE COMPETENCIA Y SU REGULACIÓN EN CHILE

En Chile, la regulación y defensa de la Libre Competencia se encuentra contenida en el Decreto Ley N°211 de 1973 y sus modificaciones posteriores.

Dicha normativa prohíbe y sanciona a quien ejecute cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la Libre Competencia, o que tienda a producir dichos efectos. Hay actividades que incluso son calificadas intrínsecamente anticompetitivas, independiente de que produzca o no efectos, como ocurre con la colusión.

En general, no se exige una forma específica para que una conducta determinada constituya una violación a la Libre Competencia. Por ejemplo, acuerdos escritos o no entre competidores, así como acuerdos tácitos, acuerdos por omisión, entre otros, pueden ser contrarios por sí mismos a la normativa que protege la Libre Competencia. Del mismo modo, el intercambio de informaciones sensibles para la competitividad puede constituir una actuación ilícita.

Las sanciones que prevé la ley en esta materia son muy graves, tanto para la empresa como para las personas físicas o naturales involucradas. En Chile, la legislación actual establece que en casos de infracciones a la Libre Competencia, la multa máxima puede llegar hasta el 30% de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido, o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. Adicionalmente, la ley establece sanciones penales privativas de libertad para quienes celebren, ordenen celebrar, ejecuten u organicen un acuerdo colusorio. Estas sanciones pueden afectar no sólo a las empresas sino también a los directores, gerentes, administradores, mandatarios, representantes legales, ejecutivos o empleados que hayan intervenido en la infracción. En Chile, la multa que afecta a la persona natural no podrá pagarse por la empresa en la que ejerció funciones, como tampoco por otras entidades pertenecientes al mismo grupo empresarial, ni por los socios o accionistas de una u otras. Además de las multas, las autoridades tienen facultades para imponer otras medidas destinadas a corregir, prohibir o prevenir atentados a la Libre Competencia, tales como la modificación o terminación de actos y contratos, la modificación y disolución de sociedades, entre otras.

La legislación no contempla un “catalogo” limitado de conductas contrarias exclusivas a la Libre Competencia, ya que lo que prohíbe es “todo acto o convención que impida, restrinja, limite o entorpezca la Libre Competencia o que atienda a producir dichos efectos”; no obstante, si da cuenta de los principales hechos, actos o convenciones que se consideran un atentado contra la Libre Competencia

- Acuerdos Colusorios. En particular, la normativa vigente prohíbe dos grupos de acuerdos ilícitos:

- Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, que consistan en: a) Fijar precios de venta o compra; b) Limitar la producción; c) Asignarse cuotas de mercado; d) Afectar el resultado de procesos de licitación.
- Los acuerdos o prácticas concertadas, que confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consista en: a) Determinar condiciones de comercialización; b) Excluir a actuales o potenciales competidores.
- Interlocking. Se prohíbe la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tengan ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 unidades de fomento en el último año calendario.
- Abuso de posición dominante. La posición dominante es una situación de poder económico que permite a una empresa influir e impedir que haya una efectiva competencia en el mercado. La normativa vigente sanciona el abuso de dicha posición.

Se encuentra prohibido:

- La explotación abusiva por parte de un agente económico o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, que consista en la fijación de precios de compra o venta, la imposición de ventas de un producto a otro agente económico, la asignación de zonas o cuotas de mercados y otros abusos semejantes.
- La explotación abusiva por parte de un agente económico de su posición de dominio en el mercado con el propósito de restringir la competencia, excluyendo competidores o explotando a sus clientes (ej. Cobro de precios excesivos, discriminación de precios, negativa de venta, estrangulamiento de márgenes, etc.).
- Conductas predatorias y de competencia desleal. Se prohíben conductas predatorias (ventas bajo los costos relevantes) y actos de competencia desleal (actos de confusión,

aprovechamiento de reputación ajena, denigración, etc.) que tengan por objeto alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

- Infracciones asociadas al incumplimiento del régimen de Control de Operaciones de Concentración. Estas conductas consisten en:
 - Infracción al deber de notificación
 - Contravención al deber de no perfeccionar una operación de concentración notificada a la Fiscalía Nacional Económica y que se encuentre suspendida.
 - Incumplimiento a las medidas con que se haya aprobado una operación de concentración
 - Perfeccionar una operación de concentración en contra de lo dispuesto en la resolución o sentencia que haya prohibido la operación
 - Notificar una operación de concentración con información falsa.

Ante la duda de si una determinada actuación u omisión puede ser contraria a la Libre Competencia, los trabajadores deben siempre abstenerse, y consultar de inmediato al Encargado de Prevención de Delitos, o a los asesores legales que este les indique, quienes podrán aclarar las dudas al respecto, y determinar en conjunto si dicha actuación u omisión no debe ser realizada, si puede ser realizada, o si, para ser realizada, se deben tomar ciertas medidas orientadas al cumplimiento de la normativa de protección de la Libre Competencia

3. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Conforme a lo anterior, el Grupo Defontana rechaza cualquier conducta o práctica que atente contra la Libre Competencia y, en tal sentido, las personas que están dentro del alcance de esta política estarán sujetos a las siguientes obligaciones y prohibiciones:

3.1. Obligaciones

- a. Previo a concretar cualquier operación de adquisición de participaciones minoritarias, el personal de Empresas Copec deberá solicitar al Encargado de Prevención de Delitos que evalúe la necesidad de requerir un análisis legal respecto de la procedencia y/o conveniencia de cumplir con las exigencias del artículo 4º bis

del DL 211 y de implementar medidas relacionadas con eventuales situaciones de interlocking o con otras situaciones sensibles desde el punto de vista de la libre competencia¹.

- b. Adoptar las precauciones y resguardos para proteger la información confidencial o comercialmente sensible del Grupo Defontana, la que en manos de la competencia podría restarle competitividad.
- c. Informar y/o denunciar, tan pronto tomen conocimiento, de cualquier oferta o invitación a ser parte de un acuerdo ilegal o cuestionable, o invitaciones a intercambiar o compartir información confidencial con competidores actuales o potenciales.
- d. Cumplir con las políticas vigentes en el Grupo Defontana, considerando lo incluido en el presente documento, el Código de Ética y demás documentos que formen parte del Modelo de Prevención de Delitos.
- e. Difundir los principios contenidos en la presente política a asesores, proveedores y otros colaboradores del Grupo Defontana.
- f. Tener especial cuidado en la redacción de cartas, correos electrónicos, mensajes telefónicos, presentaciones, conversaciones presenciales o telefónicas que sostengan en relación con los negocios del Grupo Defontana o con los mercados en que éste participa, a fin de evitar que un tercero pudiese interpretar que en dichas comunicaciones se están proponiendo actos contrarios a la Libre Competencia.
- g. Emplear la debida diligencia y cuidado para prevenir y evitar infracciones tanto a leyes y regulaciones como a esta política, solicitando asesoría a su jefatura o asesores legales, según corresponda.

¹ La ley 20.945 establece que, en caso de que se superen ciertos umbrales, se deberá informar a la Fiscalía Nacional Económica la adquisición de participación, directa o indirecta, en más del 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto las participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros.

- h. Denunciar cualquier acto que se tome conocimiento que sea contrario a esta política a través del Canal de Denuncia establecido por el Grupo Defontana en el Modelo de Prevención de Delitos.
- i. Cooperar con los requerimientos que haga el(la) Encargado(a) de Prevención de Delitos o las autoridades respectivas encargadas de velar por la libre competencia. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier requerimiento de información o documentación debe ser informado previamente a la jefatura directa y al Encargado(a) de Prevención de Delitos.

3.2. Prohibiciones

- a. Buscar o alcanzar acuerdos orales o escritos con competidores, actuales o potenciales, que sean contrarios a la normativa de defensa de la Libre Competencia.
- b. Participar en acuerdos, discusiones o actividades que pudieran tener elementos o características contrarias a la libre competencia.
- c. Entrega o intercambio de información confidencial o comercialmente sensible del Grupo Defontana con competidores actuales o potenciales.
- d. Realizar cualquier acto u omisión contraria a la ley y/o la normativa vigente de la empresa.

4. CANAL DE DENUNCIAS

El Grupo Defontana ha implementado un canal de denuncias para que, en caso de que accionistas, controladores, gerentes, ejecutivos, trabajadores, proveedores y terceros interesados que tomen conocimiento de una eventual infracción a la normativa de Libre Competencia, denuncien tal situación a la brevedad posible.

Los canales implementados por la empresa son los siguientes:

- a. Canal de Denuncia publicado en la página web www.defontana.com
- b. Correo electrónico dirigido al Encargado de Prevención de delitos: cumplimiento@defontana.com

Las denuncias serán investigadas conforme al Procedimiento de Denuncia, Investigación y Sanciones que forma parte del Modelo de Prevención de Delitos del Grupo Defontana.

5. APROBACIÓN

La presente política ha sido aprobada en sesión de Directorio de fecha 09 de julio del 2024.